REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1520
PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2021-00413
DEMANDANTE: JULIA INES MAYORGA QUINTERO
DEMANDADO: SANTIAGO MARIN RESTREPO

A través de apoderada judicial la señora JULIA INES MAYORGA QUINTERO promueve un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra del señor SANTIAGO MARIN RESTREPO, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, como lo es: la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) por concepto de capital, contenidos en la escritura pública de hipoteca número 7351 del 25 de octubre del año 2019, de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, al igual que los respectivos intereses de mora liquidados desde el 26 de octubre del año 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).**

En cuanto al embargo de los bienes hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se ADVIERTE que se librará mandamiento de pago con base en los

títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la escrita publica de hipoteca, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Asi mismo, dentro del presente asunto se ordenará dar aplicación a lo preceptuado en el art. 462 del C.G.P. como quiera que se observa en la anotación numero 4 del certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-231418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales un gravamen hipotecario a favor de Silvio Eduardo Arboleda Arboleda; por tanto, se requiera a la parte actora para informe la dirección de notificación física o electrónica del ciudadano en mención con el objeto de ser citado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de JULIA INES MAYORGA QUINTERO en contra de SANTIAGO MARIN RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) por concepto de capital, contenidos en la escritura pública de hipoteca número 7351 del 25 de octubre del año 2019, de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales.

b)Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; esto es, el 26 de abril de 2020[1], hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copiade la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-231418 de propiedad de SANTIAGO MARIN RESTREPO (c.c. 1.060.647.922), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se librará oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que informe la dirección de notificación física o electrónica del ciudadano Silvio Eduardo Arboleda Arboleda, con el objeto de dar aplicación al contenido del art. 462 de C.G.P. y según las razones indicadas en precedencia.

SEPTIMO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar a la dra. Maria Carolina Londoño con T.P. 163.183 de conformidad con el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

---

1 LA PARTE DEUDORA pagará a LA PARTE ACREEDORA la mencionada suma de dinero, en este Municipio, en la moneda estipulada, dentro del plazo de SEIS MESES contados a partir de hoy, PRORROGABLES a voluntad de las partes.

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c84766fc7b86069cd692b1fd4c96a951ed5e11308184554df4d05991cbb9398
Documento generado en 21/10/2021 05:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica